



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 12/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2018-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución Penal núm. 502-01-2018-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, contra el señor José Augusto Alcántara, quien según alegato del recurrente en calidad de alguacil procedió a notificar a la Policía Nacional una sentencia que ya le había sido notificada por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, para así poner a correr de nuevo el plazo de recurrir en casación, actuación que, a juicio del recurrente es de manera fraudulenta en su perjuicio.</p> <p>A propósito de dicha querrela, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dictaminó ordenando el archivo definitivo del expediente, en virtud de la disposición contenida en el artículo 281, numeral 6, del Código Procesal Penal, al considerar que el hecho no constituía una infracción penal, sino que el caso era de naturaleza civil y que debía atacarse dicha actuación por las vías dispuestas en el Código de Procedimiento Civil.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>El señor Melvin Rafael Velásquez Then objetó dicho archivo por ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicha objeción, luego de haber constatado el mérito del archivo planteado por el ministerio público, por lo que procedió a confirmarlo.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles dicho recurso, razón que motiva al señor Melvin Rafael Velásquez Then, a interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then; y a la parte recurrida, José Augusto Alcántara.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.   |

2.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-01-2019-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, contra la Ley núm. 64-18, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores internos de |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>deuda pública, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra la Ley núm. 64-18, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores internos de deuda pública, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, depositaron ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueven que se declare la nulidad de la referida ley, por supuesta violación de los artículos 2, 4, 40.15, 76, 93.1 literales i) y j), 98, 128.2 literal d) y 234 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), contra la Ley núm. 64-18, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores internos de deuda pública, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> conforme a la Constitución de la República la Ley núm. 64-18, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores internos de deuda pública, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, al Procurador General de la República, al Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares   |

3.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2017-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) canceló, por mala conducta, el nombramiento de la parte recurrida, señor Rodolfo Rodríguez, quien ostentaba el rango de sargento mayor de la referida institución, supuestamente por el referido señor reiteradamente tomar préstamos entregando una tarjeta de débito como garantía, la cual posteriormente cancelaba. Por esa razón, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Rodolfo Rodríguez interpuso una acción de amparo al considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo ordenado el reintegro del señor Rodolfo Rodríguez, en su rango de sargento mayor de la Policía Nacional, así</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, en violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, en todas sus partes, la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Rodolfo Rodríguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |

4.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que la señora Milagros del Carmen Contreras Rivera, coronel médico de   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>la Policía Nacional, fue desvinculada de esa institución el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), bajo la condición de retiro forzoso, con disfrute de sueldo, conforme a la Orden General núm. 030-2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; dicha desvinculación, conforme a la institución policial, se debió a que una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos determinó que la hoy accionante incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones como directora del Hospital General de la Policía Nacional.</p> <p>Ante tal acontecimiento, la coronela Milagros del Carmen Contreras Rivera, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue rechazado por la Segunda Sala de dicho tribunal.</p> <p>En tal virtud, la accionante interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391 y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo promovida por la señora Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Policía Nacional y disponer su reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Milagros del</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>Carmen Contreras Rivera, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

5.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2018-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos fue separado de la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con el rango de segundo teniente, dicha separación se produjo colocándolo en retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio; no conforme con lo decidido, y bajo el alegato de que no le han pagado la pensión ordenada, argumentando además haber sido condenado en tres ocasiones por el mismo hecho, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y el Licdo. José Ramón Fadul, alegando que su separación fue arbitraria y que con ella se violaron sus derechos fundamentales, tales como su integridad personal, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho de defensa y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> parcialmente la acción de amparo interpuesta el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra la Policía Nacional, y en consecuencia <b>ORDENAR</b> a la Policía Nacional el pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha de su retiro.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p><b>QUINTO: FIJAR</b> una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a las partes recurridas, la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y el Licdo. José Ramón Fadul, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-04-2014-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoyibel Javier Mendoza contra la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008), mediante la Sentencia núm. 00032/2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio San Cristóbal declaró no culpable al imputado Eduardo José Lorenzo Casasnova, de haber violado las disposiciones de los artículos 49.d.I, 61 (a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la acusación presentada por la señora Zoyibel Javier Mendoza, al haber fallecido su padre, Rafael Antonio Javier Cartagena, luego de ser supuestamente atropellado por el referido imputado.</p> <p>Posteriormente, Zoyibel Javier Mendoza presentó un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00032/2008, el cual fue rechazado en todas sus partes, mediante la Sentencia núm. 2792-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Inconforme con lo decidido, Zoyibel Javier Mendoza presentó un recurso de casación en contra de la indicada sentencia núm. 2792-2008, el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de año dos mil ocho (2008), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Zoyibel Javier Mendoza, contra la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008), en virtud de lo que prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Zoyibel Javier Mendoza; a la parte recurrida, Eduardo José Lorenzo Casanova y la Colonial de Seguros, S. A.; y, finalmente, al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.   |

7.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-04-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Casa de la Cultura contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | Conforme a los argumentos y documentos que constan en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en desalojo incoada por Ramón Morales, S.R.L. en perjuicio de Casa de la Cultura. La referida demanda fue acogida en primer grado y ratificada mediante el rechazo del recurso de apelación incoado contra la misma por Casa de la Cultura. Inconforme con la decisión, Casa de la Cultura interpuso también un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso. |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional interpuesto por Casa de la Cultura contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Casa de la Cultura, y a la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

8.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2018-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jocelyne Bernard contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal perseguido por la señora Jocelyne Bernard, en contra de la señora Raysa Margarita Solimán Feliz, acusada de violentar el artículo 405 del Código Penal; los artículos 92 y 93, párrafos I y II, de la Ley núm. 42-01, General de Salud; y los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 68-03, que crea el Colegio Médico Dominicano.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), emitió el descargo a favor de la parte demandada. Por tal razón, fue interpuesto formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de las pruebas.</p> <p>La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada como tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 32-2015, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró desistida la acción penal</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>sometida en contra de la imputada. Inconforme con tal decisión, la señora Jocelyne Bernard interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 631-2015, de veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazó dicho recurso y confirmó el desistimiento de la acción penal.</p> <p>En contra de esta última decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 146, siendo esta última decisión el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>   |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jocelyne Bernard en contra de la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 146, por los motivos dados en la argumentación de la presente decisión, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 146.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora parte recurrente, Jocelyne Bernard, a la señora parte recurrida, Raysa Margarita Solimán Feliz, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 7, numeral 6), de la referida ley.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <p><b><u>VOTOS:</u></b></p>      | <p>Contiene votos particulares.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2017-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos del accionante en amparo, señor Roberto Patricio Durán Mateo, quien invocando violación al derecho fundamental al libre acceso a la información pública, por parte de la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a los fines de que se le proporcionara una relación de las informaciones relacionadas con los empleados y las actividades realizadas por ese organismo edilicio.</p> <p>Con respecto a dicha acción, el referido tribunal falló mediante la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, de veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017), acogiendo las pretensiones del amparista. Por su parte, la Junta Distrital de Tireo y su director, Almarante Cerrata Veloz, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), presentaron ante este tribunal el correspondiente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión judicial, a los fines de que la misma sea revocada.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo por carecer de objeto.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Distrital de Tireo y su director, Almarante Cerrata Veloz, y a la parte recurrida, señor Roberto Patricio Durán Mateo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.  |

10.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2018-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la negativa de la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A. de dar cobertura al procedimiento médico solicitado por Alfredo Vidal Rosed, consistente en la extirpación vía endonasal endoscópica con uso de neuronavegador de un tumor craneal. La cobertura fue denegada sobre la base de que el procedimiento en cuestión no se encontraba incluido en el Plan Básico de Salud.</p> <p>Ante esa situación, el señor Alfredo Vidal Rosed interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó los pedimentos del accionante por no haber demostrado la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, razón que le condujo a impugnarla en revisión constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de amparo interpuesto por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión de amparo interpuesto por Alfredo Vidal Rosed y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00342.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible la acción de amparo interpuesta por Alfredo Vidal Rosed el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social, administradora de riesgos de salud ARS Palic, S.A. y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b> la acción de amparo y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la administradora de riesgos de salud ARS Palic, S.A. cubrir el costo de la operación de acuerdo con la cotización correspondiente, con la salvedad de que si a la fecha de la notificación de esta sentencia el procedimiento ha sufrido alguna variación en cuanto a los costes debido al tiempo transcurrido entre la fecha en que fue realizada la cotización y la notificación de esta sentencia, la Administradora de Riesgos de Salud deberá dar la cobertura conforme a la cotización que le presente el accionante y al límite establecido en la Resolución núm. 375-02.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) velar por el fiel cumplimiento de la ejecución de esta sentencia por parte de la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que incluya el procedimiento de extracción de tumor cerebral vía endonasal en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud, así como cualquier técnica, tecnología o procedimiento más avanzado y beneficioso para el tratamiento de un evento particular que los comprendidos de manera convencional en el referido catálogo, tomando en consideración los límites financieros que resulten adecuados para la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social.</p> |
|---------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p><b>SÉPTIMO: FIJAR</b> una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A. a favor de Alfredo Vidal Rosed, contado a partir de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la sentencia.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Alfredo Vidal Rosed; a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A. y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).</p> <p><b>NOVENO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>DÉCIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**